



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200433 00** formulada por **ANA VICTORIA VARGAS** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN QUE ADELANTA LA PERSONA NATURAL RUBIELA ROA PARRA EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término un (01) día.

**SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	: ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	: ANA VICTORIA VARGAS, NAYIBE ADRIANA VARGAS PRECIADO, OLGA EDITH VARGAS PRECIADO Y JUAN PABLO COPETE HERNÁNDEZ
<b>ACCIONADO</b>	: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
<b>RADICACIÓN</b>	: 11001220300020220043300
<b>DECISIÓN</b>	: <b>DENIEGA</b>
<b>APROBADO EN SALA</b>	: 10 de marzo de 2022
<b>FECHA</b>	: Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Corporación a resolver la acción de tutela interpuesta por los ciudadanos Ana Victoria Vargas, Nayibe Adriana Vargas Preciado, Olga Edith Vargas Preciado y Juan Pablo Copete Hernández, en contra de la **Superintendencia de Sociedades**.

### 1. ANTECEDENTES

Tal como se acaba de enunciar, los ciudadanos Ana Victoria Vargas, Nayibe Adriana Vargas Preciado, Olga Edith Vargas Preciado, y Juan Pablo Copete Hernández, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron el presente mecanismo constitucional contra la **Superintendencia de Sociedades**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Como supuestos de hecho pábulo de las pretensiones, informó el gestor judicial, que mediante auto 2018-01-282719 emitido el 6 de julio de 2018 la entidad accionada decretó la toma de posesión como medida de intervención, de los bienes, negocios y haberes de la persona natural **RUBIELA ROA PARRA**, por operaciones de captación ilegal.

Relató que dentro de los bienes cautelados, se embargó el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 5-61 del municipio de Sabanalarga

(Casanare), e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 470-444, no obstante, en audiencia celebrada el 06 de diciembre de 2021, la Superintendencia dispuso la cancelación de medida al interior del trámite incidental, tras considerar que *“que el bien inmueble pese a la falta de registro del fallo de 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare), es de propiedad de los señores **MARÍA ROSALBA PARRA DE ROA** y **LUIS ALBERTO ROA FERNÁNDEZ**, que son padres de la señora **RUBIELA ROA PARRA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*, sin embargo, a la fecha aún aparece registrado como de propiedad de la intervenida.

Con fundamento en lo anterior, irrogó a la autoridad administrativa accionada, una indebida valoración de las pruebas documentales, *“ya que solo tuvo en cuenta el fallo de 14 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga (Casanare) y el oficio C524, que a fecha de hoy no está registrado en el certificado de tradición del inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 470-444, por lo que su dueña sigue siendo la señora **RUBIELA ROA PARRA** y debió mantenerse la medida cautelar decretada...”*.

### 1.1. La actuación surtida.

Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a la Superintendencia accionada y a las partes intervinientes, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

La **Directora de Intervención Judicial**, contestó la demanda, refiriendo que la presente deviene improcedente, por cuanto no existe violación de la ley sustancial ni procedimental entorno a la providencia que ordenó levantar las medidas cautelares que recaían sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 470-444, como quiera dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro, se acreditó que para dicho momento los señores **Luis Alberto Roa** y **María Rosalba Parra de Roa**, detentaban la posesión sobre el citado bien, al punto que mediante sentencia dictada el 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, declaró que los prenombrados adquirieron el derecho de propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuya decisión fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa circunscripción, mediante oficio C524.

Añadió que contrario a lo argumentado, la Superintendencia de Sociedades en el proceso de intervención, ha respetado todas las garantías constitucionales, y actuado en el marco del Decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes, amén que tampoco acreditaron los accionantes la existencia de un perjuicio irremediable.

Seguidamente se pronunció sobre cada uno de los hechos fundamento de la acción, historiando además el derrotero procesal agotado al interior incidente de oposición al secuestro iniciado el 6 de julio de 2021 y culminado el 6 de diciembre de la misma anualidad con la decisión cuestionada por esta vía constitucional, indicando además que contra la citada providencia se interpuso el recurso de reposición, no obstante la decisión se mantuvo incólume, en tanto que la apelación devino improcedente por tratarse de un proceso de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 4334 de 2008.

Finalmente, con fundamento en lo anterior, resaltó el incumplimiento de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Por sabido se tiene que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, no es la tutela, prima facie, un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso de naturaleza jurisdiccional<sup>1</sup>; no obstante, excepcionalmente puede tener cabida para discutir actuaciones de esa estirpe cuando se configure una vía de hecho; concepto jurisprudencial redefinido por vía de tutela<sup>2</sup> y de control de constitucionalidad<sup>3</sup>, para precisarse que la procedencia del amparo en el escenario del proceso judicial requiere el cumplimiento de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-145 del 2009 de la Corte Sentencia 200900732 del 2005, Sala Plena del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Sentencias T-1031 de 2001 y T-774 de 2004

<sup>3</sup> Sentencia C-590 de 2005

todos los requisitos generales que allí se exponen<sup>4</sup> y de por lo menos una de las exigencias especiales también allí relacionadas<sup>5</sup>.

Frente al requisito general de subsidiariedad, debe advertirse que la acción de tutela no puede desplazar los recursos judiciales ordinarios de defensa de derechos fundamentales<sup>6</sup>, pues la Corte Constitucional ha determinado que la protección constitucional sólo es procedente cuando en el ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo judicial para defender el derecho discutido<sup>7</sup>.

**2.2.** En el caso *sub examine*, se afirma que hubo violación al derecho fundamental al debido proceso de los accionantes Ana Victoria Vargas, Nayibe Adriana Vargas Preciado, Olga Edith Vargas Preciado y Juan Pablo Copete Hernández, por cuanto se incurrió en indebida valoración del material probatorio aportado dentro del incidente de oposición al secuestro promovido el 6 de julio de 2021, por el señor Luis Alberto Roa Fernández, al interior del proceso de toma de posesión como medida de intervención, de los bienes, negocios y haberes de Rubiela Roa Parra, por operaciones de captación ilegal, el que fue decidido el 6 de diciembre de la pasada anualidad, ordenando la cancelación de la medida embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-444, pese a que para esa fecha, la intervenida Rubiela Roa Parra, aún ostentaba la calidad de propietaria.

**2.2.1.** Marco teórico que armonizado con la doctrina citada en líneas anteriores, la Sala encuentra que la tutela formulada supera el cumplimiento de los requisitos 'generales' de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, si se tiene en cuenta que la decisión atacada fue proferida dentro de un trámite de naturaleza jurisdiccional de

<sup>4</sup> a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y, f. Que no se trate de sentencias de tutela.

<sup>5</sup> a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **4. Violación directa de la Constitución**

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 13 de junio de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-222 del 2 de abril de 2014. Referencia: expedientes T-4143382, T-4148791 y T-4143384.

única instancia, por así establecerlo el artículo 3 del decreto 4334 de 2008, por lo tanto, una vez agotado el recurso de reposición interpuesto contra la precitada providencia, es evidente que la sociedad accionante no cuenta con otro tipo de medio ordinario para atacar dicha decisión.

**2.2.2.** Ahora bien. En relación con los requisitos 'especiales', se tiene que en el presente asunto, el reproche objeto de estudio, se erige en un **Defecto fáctico**, que a voces de lo considerado en la sentencia T-041 de 2018, se estructura cuando *i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.*

Presupuestos que confrontados con la actuación procesal agotada al interior del incidente de oposición al secuestro, luce evidente la inexistencia del agravio irrogado, como quiera que la decisión cuestionada se erigió producto de un análisis serio, ponderado y en consonancia con los elementos de juicio recaudados, que le permitieron concluir con suficiencia que el derecho de propiedad respecto del inmueble identificado con el FMI 470-444, mutó en favor de los señores María Rosalba Parra de Roa y Luis Alberto Roa Fernández, ante la consumación del fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, cuyo derecho les fue reconocido en una sentencia judicial proferida el 14 de noviembre de 2019, la que, incluso para el inicio del incidente ya se encontraba ejecutoriada, y por tanto, no era, o es posible para ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa desconocer los efectos erga omnes de que está investida la sentencia, ni mucho menos reabrir un debate en cualquier escenario sobre la posesión de los prescribientes, so pretexto de transgredir el principio constitucional de cosa Juzgada.

Además, al margen de lo anteriormente considerado, resulta importante evocar, que en punto de la valoración probatoria realizada por los funcionarios judiciales, no es la tutela el medio para controvertir dicha labor, cuando ella está sustentada en los medios probatorios incorporados válidamente, y en la interpretación de los preceptos legales que rigen el asunto sometido a su consideración, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden, las cuales encuentran resguardo principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior, los cuales impiden al juez constitucional imponer su criterio sobre el alcance de una determinada prueba.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-055 de febrero 6 de 1997, apuntaló:

El campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso... Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas.

En este estado de cosas, resulta palmario que lo que pretende el accionante es reabrir el debate que ya fue definido por el juez natural y agotado con arreglo a las formas propias del juicio, al interior del cual tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin que la adversidad de la decisión no le allana el camino para persistir en sus divergencias frente a lo ya resuelto por el juez natural bajo las formas propias del juicio.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el amparo constitucional deprecado por los ciudadanos Ana Victoria Vargas, Nayibe Adriana Vargas Preciado, Olga Edith Vargas Preciado y Juan Pablo Copete Hernández, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Comuníquese determinación al accionante y demás interesados.

**TERCERO:** Remítanse las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



8

Sentencia de primera instancia. Acción de tutela No. 11001220300020220043300

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0572e021c70a2b03366a6ed686e74281f18ec6045ae7895ec426d7792  
7d9e0c**

Documento generado en 11/03/2022 10:08:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**